



Pereira, 30 de septiembre de 2019

Al contestar cite Oficio PJAA-28-3148
Expediente E-2017-892538

Señores
Juzgado Único Penal del Circuito
Calle 13 No. 4-07 Piso 3 Tel 8532397
juzgadounicopenaldelcircuito@gmail.com
i01pctoanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anserma, Caldas

Tutela	Accionante	Accionados	Asunto
2009-0009	Procurador 5 Judicial II	INCODER y otros	Incidente de Desacato
T-878 de 2009	Ambiental y Agrario del Eje Cafetero		

Respetado señor Juez reciba un cordial saludo,

Luz Elena Agudelo Sánchez, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, en ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas en virtud del artículo 277 de la Constitución Política y el Decreto 262 de 2000, con jurisdicción en el departamento de Risaralda de conformidad con el Memorando No. 19 de 2016 del señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, de manera respetuosa se dirige a usted con el fin de solicitar la aplicación del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 en el proceso de acción de tutela instaurada por el Procurador 5 Judicial II Ambiental y Agrario del Eje Cafetero en contra de INCODER, Agencia Presidencial para la acción social y la cooperación internacional - Acción Social -, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Territorial, con base en lo siguiente:

Identificador PmJP N6LQ 4V/d aUyX fVg h4nQ eFk= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Identificador PmJP N6LQ 4V/d aUyX fVg h4nQ eFk= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Antecedentes

Con ocasión del concurso de méritos que se realizó a través de la convocatoria No. 002-2015 se proveyó el cargo de Procurador 28 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede territorial en la ciudad de Pereira.

Con posterioridad, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios emitió el Memorando No. 19 del 25 de octubre de 2016 modificando la intervención judicial y la intervención administrativa de los procuradores judiciales, dentro de los que se encuentra la sede territorial de Pereira.

En consecuencia, en la actualidad, no existe Procurador para asuntos ambientales y agrarios del Eje Cafetero, sino tres procuradores en las ciudades de Armenia, Manizales y Pereira, que atienden, respectivamente, los departamentos de Quindío, Caldas y Risaralda por separado.

En tal virtud, este Despacho conoció de la sentencia T 878 de 2009 proferida por la Corte Constitucional, que en revisión continuó del trámite iniciado por el entonces Procurador 5 Judicial II Ambiental y Agrario del Eje Cafetero en favor de Calos Antonio Ríos Muñoz, Jaime Montoya Montoya y Ciro Zabala Alvis, entre otros, quienes habían sido reubicados en jurisdicción del departamento de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, como cumplimiento de las órdenes dadas en el mencionado fallo.

Así las cosas, respetuosamente le solicito reconocer personería a esta Procuradora Judicial para continuar la actuación iniciada en el presente proceso por el entonces Procurador 5 Judicial II Ambiental y Agrario Eje Cafetero, toda vez que la controversia y su trámite corresponden al ámbito de su jurisdicción y competencia.

Hechos

El fallo en cuestión tuvo origen en la acción de tutela interpuesta por el Procurador 5 Judicial II Ambiental y Agrario del Eje Cafetero en favor de Calos Antonio Ríos Muñoz, Jaime Montoya Montoya y Ciro Zabala Alvis, entre otros, en contra del INCODER, Agencia Presidencial para la acción social y la cooperación internacional - Acción Social -, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Territorial, en razón a que el INCODER adquirió por compra directa un predio denominado San Mateo, ubicado en Anserma, Caldas, para ser adjudicado a varias familias, quienes decidieron abandonar dicho predio luego de percibir que las mismas no eran aptas para lograr adecuadamente un desarrollo productivo y por otros inconvenientes como la vía en mal estado, no acceso a todos los servicios públicos, distancia de una hora caminando hasta la escuela para los niños y al centro de salud.



Identificador PmJP N6LQ 4V/d aUyX fVg h4nQ eFk= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Teniendo en cuenta lo anterior, el Procurador Judicial mediante la acción de tutela solicitó la reubicación de las familias en otro terreno donde puedan estabilizarse socioeconómicamente y empezar su proyecto de vida, por lo que solicitó un predio que reuniera las condiciones suficientes que permitan la digna convivencia de cada una de las personas allí establecidas.

El Juzgado Penal del Circuito de Anserma con sentencia del 25 de marzo de 2009, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados. La impugnación fue tramitada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, que mediante providencia del 12 de mayo de 2009 revocó la decisión de primera instancia. En tanto que la Corte Constitucional en sede de revisión, el 30 de noviembre de 2009 mediante la sentencia T-878 de 2009, ordenó lo siguiente:

“Primero: REVOCAR el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en mayo 12 de 2009, mediante el cual había revocado el proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma en marzo 25 del mismo año. En consecuencia, se dispone TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el Procurador 5° Judicial II Ambiental y Agrario del Eje Cafetero General en favor de las familias de Carlos Enrique Rodríguez López, José Ernesto Rodríguez Velasco, Gregorio Avilés López, Carlos Alberto Torres Marín, Rosa Elva Buriticá González, Carlos Antonio Ríos Muñoz, Blanca Zuluaga N., Hildebrando Presiga Urrego, Abel de Jesús Restrepo Arenas, César Robeiro Ospina Rendón, Gilberto Chimbaco Trujillo, Claudia Liliana Agudelo, Duván de Jesús Salazar Pérez, Juvenal Calderón Raigosa, María Luz Dary Ocampo Cifuentes, Efrén Castro Viveros, Henry Gaviria Bolaños, María Esperanza Montoya Rivera, Luz Enel Guarín Patiño, Ciro Zabala Alvis, Luz Edid Cucaita Cifuentes, Jaime Montoya Montoya, Jhon Eider Giraldo Rivera, Carolina Villa Candamil y Martha Lucía Morales Gallego, y de las otras 10 familias restantes que cohabitan en el predio San Mateo, **se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, por intermedio de su representante legal que en el término de 6 meses siguientes a la comunicación de este fallo, proceda a reubicar a las 34 familias situadas en aquel predio en otro terreno que reúna las suficientes condiciones que garanticen la estabilización socioeconómica.**

Segundo: ORDENAR al Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, que mientras se reubica a estas familias y hasta tanto se logre su restablecimiento socioeconómico, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de la presente sentencia, coordine con las autoridades nacionales y locales responsables, las acciones pertinentes, oportunas y efectivas que aseguren que estas familias reciban la provisión adecuada y suficiente de agua potable, alimentos, vestuario y demás componentes de la ayuda humanitaria de emergencia. El Director de Acción Social también deberá coordinar con las autoridades pertinentes la entrega de las ayudas o auxilios necesarios, que aseguren a los beneficiarios de esta tutela una vivienda que cumpla con condiciones de dignidad y salubridad, así esta sea de carácter temporal. También deberá constatar que las autoridades hayan provisto efectivamente las ayudas aquí señaladas e informar al Juzgado Penal del Circuito de Anserma la forma como esta sentencia esté siendo cumplida”.

En efecto, las familias fueron reubicadas, no obstante, en el ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas a este Despacho de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política y el Decreto 262 de 2000, se realizó visita el 10 de marzo de 2017 en compañía de la Defensoría del Pueblo y del Personero



Municipal a los predios ubicados en el municipio de Santa Rosa de Cabal, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo, encontrando que para el caso del señor Ciro Zabala Alvis se encuentra habitando una estructura en esterilla construida por el mismo a media ladera, que por las condiciones de riesgo del predio no pudo obtener el apoyo económico para la construcción de una vivienda digna.

El señor Jaime Montoya Montoya a pesar de contar con un predio productivo, también se encuentra en situación de riesgo que ha impedido que se le otorgue el auxilio para la construcción de una vivienda.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia del Ministerio Público que los señores Jaime Montoya Montoya y Ciro Zabala Alvis, han sido constantemente revictimizados pues en su condición de desplazados fueron primero reubicados en el predio San Mateo que no cumplía con las condiciones necesarias que garantizaran sus derechos fundamentales y la estabilización socioeconómica. Con ocasión de la sentencia T 878 de 2009, nuevamente fueron reubicados en predios ubicados en el municipio de Santa Rosa de Cabal, que según los conceptos técnicos de las autoridades competentes se encuentran en situación de riesgo y por lo tanto no cumplen con la vocación agrícola, razón por la cual deben someterse por tercera vez a una reubicación.

En consecuencia, se presentó incidente de desacato mediante el oficio PJAA-1619 del 02 de mayo de 2019, respecto del cual, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, revocó la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, pero exhortó a la Agencia Nacional de Tierras para que:

“brinde a los beneficiarios del subsidio SIRA toda la asesoría técnica y jurídica que requieran para la postulación del predio y su posterior reubicación, bien sea a través de la entidad o por intermedio de la Defensoría Pública; así como también a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas para que realicen los estudios que permitan determinar las condiciones socioeconómicas en que se encuentran éstas familias, con el propósito de establecer y brindar la ayuda humanitaria que requieran”.

No obstante lo anterior, a la fecha los señores Ciro Zabala, Jaime Montonya y sus familias, continúan habitando predios que categóricamente han sido calificados como de riesgo por las autoridades competentes, razón por la que no deben continuar en ellos.

A pesar de que se han realizado varias reuniones con la Agencia Nacional de Tierras, en las que se acordó que estos suministraran un listado de predios que en



Identificador PmJIP N6LQ 4V/d aUyX fVg h4nQ eFk= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



los procesos que dicha entidad surte se hubiera determinado el cumplimiento de los requisitos para la aplicación del subsidio SIRA, ninguno de los visitados y postulados por los señores Zabala y Montoya han sido autorizados para que puedan trasladarse y de esta manera restablecer sus derechos fundamentales y los de su familia.

Razón por la cual, continua la afectación de sus derechos fundamentales, máxime si se considera que quienes habitan en la situación de riesgo descrita son sujetos especiales de protección constitucional como los adultos mayores, menores y en condición de discapacidad, desplazados por la violencia.

A diez (10) años de la sentencia T 878 de 2009 de la Corte Constitucional, aún no se ha logrado materializar la protección concreta y efectiva de los derechos fundamentales amparados, como quiera que la situación de riesgo y por lo tanto la falta de vocación agrícola en la que se encuentran los predios en los que fueron reubicados los señores Jaime Montoya Montoya y Ciro Zabala Alvis, impiden el ejercicio de los derechos fundamentales a la vivienda digna y la estabilización socioeconómica ordenada por el máximo tribunal constitucional.

Fundamento jurídico

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la “orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela y **el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto**”.

La Corte Constitucional ha sostenido que, de acuerdo con el régimen jurídico del recurso de amparo constitucional, “es claro que **las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción**. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo



Identificador PmJP N6LQ 4V/d aUyX fVg h4nQ eFk= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



(Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)¹”.

Ahora bien, los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante ya sea para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar, por medio del “incidente de desacato”, que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden²”.

De tal manera que “el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. **Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.** Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato³”.

Así, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, ‘[i]nterpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto’ (Corte Constitucional SU-1158 de 2003)⁴”.

Según lo señalado hasta este aparte, los jueces de tutela, específicamente los de primera instancia, para la garantía de la efectividad de los derechos y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, deberán adoptar las medidas tendientes a su cumplimiento, que puede ser solicitado por el Ministerio Público, como en el presente caso.

¹ Corte Constitucional, Auto 010 de 2004.

² Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 2003.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011.



Identificador PmJP N6LQ 4V/d aUyX fVg h4nQ eFk= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Ahora bien, respecto al fondo del asunto se tiene que “El desplazamiento forzado en Colombia ha conducido a una violación masiva y sistemática de derechos fundamentales de miles de personas que, por distintas causas, han sido obligadas a emigrar de su entorno habitual para posteriormente, en muchos casos, verse sometidas al abandono de la sociedad y del Estado, que debe brindar en forma oportuna y efectiva la atención necesaria para que esta población supere su estado de extrema vulnerabilidad...⁵”

Por lo tanto, las obligaciones con la población desplazada por la violencia no se satisfacen formalmente, sino a través de la responsabilidad integral y efectiva del Estado. En tal sentido, la entrega de una porción de terreno no se debe circunscribir al simple hecho de realizar la cesión material del inmueble, sino a la verificación y satisfacción de las mínimas condiciones de vida que demanda la dignidad del ser humano⁶.

Asimismo, la obligación a cargo de Acción Social de garantizar la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia no cesa hasta que los accionantes estén en condiciones de autosostenimiento, motivo por el cual el hecho que se les haya entregado algunos componentes de la atención integral a la población desplazada, ello no les impide reclamar nuevamente dichos beneficios, si con posterioridad al reconocimiento de los mismos no ha superado su situación de vulnerabilidad⁷, como en el presente caso.

Solicitud del Ministerio Público

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, respetuosamente se le solicita al señor Juez dar aplicación al artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 y adoptar las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo emitido en el proceso de la referencia, con el fin de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales afectados con la situación de incertidumbre en la que se encuentran los señores Jaime Montoya Montoya y Ciro Zabala Alvis, por haber sido reubicados por segunda vez en predios no aptos por sus condiciones de riesgo y a la fecha no haber conseguido un predio que cumpla con los requerimiento de la Agencia Nacional de Tierras, a pesar de haber postulado varios que corresponden a los listados de esa misma entidad que presuntamente cumplían con la totalidad de condiciones técnicas y jurídicas, no obstante existir el fallo T 878 de 2009 que le impone la obligación al entonces INCODER y ahora Agencia Nacional de Tierras y la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-334 de 2007.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2009.

⁷ Auto 1345 de 2011 Consejo de Estado.



Identificador PmJP N6LQ 4V/d aUjX fVg h4nQ eFk= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Teniendo en cuenta que esta Procuraduría se encuentra ubicada en la ciudad de Pereira, respetuosamente se solicita comunicar todas las decisiones que con ocasión de este escrito se surtan a la Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4. Tel: 324-4018 Ext 65205 y al e-mail: leagudelo@procuraduria.gov.co.

Con sentimientos de respeto y consideración,

Luz Elena Agudelo Sánchez

C.C. 42.019.088 Dosquebradas, T.P. 120.153 C.S. de la J.
Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira

Elaboró: Luz Elena Agudelo Sanchez